

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/102/2018.

ACTORA: KARINA CRUZ REYES.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número **JDCL/102/2018**, promovido por **Karina Cruz Reyes**, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática¹ y precandidata a tercera regidora suplente en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, a fin de controvertir el Acuerdo ACU/CEN/IX/IV/2018, emitido el diez de abril del año en curso por el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, mediante el cual se designaron a las Candidatas a Regidoras del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y

RESULTANDO

1. Presentación del medio de impugnación. El catorce de abril de dos mil dieciocho, la actora interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante este órgano jurisdiccional, en contra del acto previamente señalado.

¹En adelante PRD.

2. **Registro, radicación y turno.** El dieciséis de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/102/2018**, lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

Asimismo, toda vez que el medio de impugnación fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 422 del Código Electoral local, remitió copia certificada del escrito al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, autoridad señalada como responsable, para que inmediatamente realizara el trámite de ley y una vez transcurrido el plazo previsto, remitiera la documentación que acreditara el cumplimiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**².

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los actos que dan origen al acto reclamado y que se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en:

1. Convocatoria. El veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, el Cuarto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD, aprobó la convocatoria para elegir candidaturas a miembros de los ayuntamientos en el Estado de México para el actual proceso electoral.

2. Solicitud de registro. Dentro del periodo contemplado para tal efecto, la actora presentó solicitud de registro como precandidata a la tercera regiduría suplente del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

3. Aprobación de la precandidatura. El seis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del PRD, emitió el "Acuerdo ACUCEN/183/FEBRERO/2018, mediante el cual resolvió sobre el registro de precandidatos a miembros integrantes de los Ayuntamientos del Estado, aprobando entre ellos, la planilla en la que la C. Angélica María Orozco Ramírez, fungía como precandidata propietaria a la primer regiduría de Chimalhuacán, Estado de México.

4. Interposición de Recurso de Queja y de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local. El diez de febrero de dos mil dieciocho, la actora promovió recurso de queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en contra de la aprobación señalada en el punto que antecede, argumentando que Angélica María Orozco Ramírez, incumplió con la obligación de los representantes populares de ese instituto político, de aportar el 15% de sus percepciones mensuales por concepto de cargo público.

Asimismo, el quince de febrero de este año, vía per saltum, la actora interpuso ante este órgano jurisdiccional, Juicio en contra del mismo acto, radicado bajo la clave JDCL/35/2018, mismo que fue resuelto el veintisiete de febrero, declarando la improcedencia y reencauzándolo a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para su conocimiento y resolución.

5. Resolución de los expedientes INC/MEX/111/2018 e INC/MEX/117/2018 acumulados. El doce de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, emitió resolución de los expedientes señalados, determinando en síntesis:

[...]

TERCERO.- [...] se declaran FUNDADOS los agravios del medio de impugnación de inconformidad presentado por KARINA CRUZ REYES, relativo a los expedientes INC/MEX/111/2018 e INC/MEX/117/2018, decretando la nulidad del registro de precandidata de la C. ANGÉLICA MARÍA CRUZ RAMÍREZ por omitir pagar y exhibir su constancia de no adeudo de cuotas extraordinarias en el momento de su registro como precandidata.

CUARTO.- [...] SE ORDENA AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para que en uso de sus atribuciones contempladas en el artículo 273 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, DESIGNE DE FORMA INMEDIATA A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, A LA CANDIDATA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL COMO REGIDORA PRIMERA POR EL AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.

QUINTO. - Se declara la inelegibilidad de la C. ANGÉLICA MARÍA OROZCO RAMÍREZ para ocupar alguna candidatura del Partido de la Revolución Democrática, ello en virtud de que a la fecha ha omitido realizar el pago de cuotas correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince. [...]

6. Oficio para ser considerada para la primera regiduría propietaria.

Mediante oficio de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la actora solicitó ante el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, ser considerada para ser asignada como candidata a primera regidora propietaria del Ayuntamiento de Chimalhuacán, toda vez que a su dicho, cumplió con los requisitos de elegibilidad estatutarios, legales y constitucionales.

7. Acuerdo ACU/CEN/IX/IV/2018. El diez de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional, del PRD, emitió el Acuerdo ACU/CEN/IX/IV/2018 mediante el cual se designó a las candidatas a regidoras del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, para participar en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, que en resumen determinó:

"PRIMERO.- Este Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 273. inciso e), numeral 3 y 4 del Estatuto, y en cumplimiento a la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional, en el expediente INC/MEX/111/2018 y su acumulado INC/MEX/117/2018, designa a la C. PATRICIA NOYOLA CALDERÓN y la C. JUNA LEÓN ÁLVAREZ, como candidata propietaria y candidata suplente respectivamente, a la Primera Regiduría del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, para participar en el proceso electoral local 2017-2018 en esa Entidad Federativa".

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por la actora, resulta improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad.



TRIBUNAL
DEL E

La actora pretende que este Tribunal Electoral conozca vía **per saltum** del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que se impugna el Acuerdo ACU/CEN/IX/IV/2018, emitido el diez de abril del año en curso por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, mediante el cual se designaron a las candidatas a regidoras del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; formulando diversos argumentos para justificar su solicitud.

Al respecto, es necesario precisar que existe una excepción a la exigencia del principio de definitividad, la cual se materializa a través de la figura jurídica conocida como **salto de la instancia** o "**per saltum**", la cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, derivado de que por el simple transcurso del tiempo, la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado.

De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables

para que promuevan un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo; con sustento en la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”***³

El criterio sostenido, también está previsto en el artículo 409, fracción II, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que establece:



“En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.”

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Bajo esta línea, respecto de la merma o extinción del derecho presuntamente violado, en el presente asunto este órgano jurisdiccional no advierte de manera alguna que exista riesgo de que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista se traduzca en la pérdida o extinción de la pretensión de la promovente, consistente en que se revoque la elección de Patricia Noyola Calderón, como candidata a primera regidora propietaria del citado partido político, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México; y en su lugar se designe a la actora.

Ello, porque si bien es cierto, el seis de abril de dos mil dieciocho, dio inicio el plazo para el registro de candidaturas para miembros integrantes de los ayuntamientos del Estado ante el Instituto Electoral del Estado de México, también lo es que resulta factible que el órgano de justicia intrapartidaria, conozca y resuelva el presente asunto, ya que ello no es obstáculo para la posible reparación del derecho presuntamente violado, pues existe el tiempo suficiente para que el órgano interno partidista resuelva la controversia planteada y en su caso, la parte actora pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local a controvertir dicha resolución intrapartidista,

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

ya que aun cuando a la fecha ha fenecido el plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para ayuntamientos, la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

En ese sentido y toda vez que el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidata y que el plazo para solicitar el registro ha transcurrido, no puede tenerse por consumado de un modo irreparable, puesto que de ser el caso, que en el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista de la candidata, se acogiera la pretensión de la promovente, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, por lo que el acto reclamado no se habría consumado de un modo irreparable; criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial y que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 45/2010, de rubro siguiente: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**⁴.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, en el presente asunto, aún y cuando el registro de candidaturas no genera irreparabilidad para las pretensiones de la parte actora, lo cierto es también, que al momento en que se resuelve, no obstante que ya haya transcurrido el plazo para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas para ayuntamientos, las campañas electorales iniciarán el veinticuatro de mayo siguiente; por lo que es de concluirse, que existe el tiempo suficiente para que el órgano partidista competente, resuelva lo que conforme Derecho proceda respecto del presente medio de impugnación y de estimar la parte actora que no fue colmada su pretensión, pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local. Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: **"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL"**⁵.

⁴Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

⁵Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

Por lo que, se considera que en la especie debe estarse a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México. Ello, en virtud de que la promovente no agotó las instancias previas intrapartidistas, contraviniendo el principio de definitividad, circunstancia que impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, tal y como se evidencia a continuación:

De conformidad con los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que se determinen en dicha Carta Magna, así como en la ley correspondiente.

Del mismo modo, la Ley General de Partidos Políticos reitera el respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa naturaleza y establece la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad, un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos supuestos, el artículo 63 del Código Electoral del Estado de México, señala que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable y estipula que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus militantes.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

Por lo que, en relación a lo anterior y siguiendo con el análisis del artículo 409 del Código Electoral Local, se concluye que en él se encuentra plasmado el principio de definitividad que debe cumplirse y que establece que para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos interpartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, en la especie, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en la posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos, deben haberse agotado previamente los medios de impugnación previstos por la normativa del partido político del que se sea militante.

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del artículo 409 citado, estipulan:

"Artículo 409.-

[...]

II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

[...]

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."

De modo que, como se muestra de la transcripción que antecede, la ley establece que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.



Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad), requisito que tiene por objeto:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados⁶.
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esa guisa, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados, lo que encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 9/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**⁸.

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, el justiciable tiene la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial el Juicio para la Protección de

⁶ Precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-891/2013.

⁷ Precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-6/2014.

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

Derecho Ciudadano Local, debe ser reconocido o adoptado como instrumento amplio para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México, al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas (vida interna del ente político), se encuentre obligado a verificar si en la normatividad intrapartidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y, de hallarse, si éste se agotó por la ciudadana, puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Derivado de lo anterior, se hace patente la falta de definitividad de la cadena impugnativa en contra del acto controvertido, consistente en el Acuerdo CEN/IX/IV/2018, emitido el diez de abril del año en curso por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, mediante el cual se designaron a las Candidatas a Regidoras del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, toda vez que tal acto, admitía ser impugnado a través de la queja en materia electoral, tal como se evidencia a continuación:

De conformidad con el artículo 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé que los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos, que para el caso del Partido de la Revolución Democrática es la **Comisión Nacional Jurisdiccional**, como se dispone en los artículos 130, inciso a) y 133 de los estatutos partidistas vigentes, que a la letra dicen:

ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 130. *Las Comisiones Nacionales del Partido son:*

a) *La Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional;*

Artículo 133. *La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.*

En consecuencia, la Comisión Nacional Jurisdiccional, resulta ser la instancia idónea para conocer y resolver respecto de la controversia invocada, con lo que se cumple la obligación de agotar la cadena impugnativa.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, es el órgano facultado estatutariamente para asumir las funciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos, como acontece en el presente caso.

Por lo tanto, conforme a la normativa señalada, resulta imperante que la resolución de las presuntas violaciones planteadas por la actora, al guardar vinculación con un proceso electivo interno de candidatos del PRD al cargo de primera regidora propietaria en el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, resulta necesario que el conocimiento y resolución de dicha controversia se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva⁹; esto es, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, a través del recurso de queja, con fundamento en el artículo 17, inciso b) del Reglamento de dicha Comisión.

Así, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar a la hoy promovente, instrumentos que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

⁹Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia antes citada 5/2005, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO".

En consecuencia, resulta improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve, al no acreditar la vía intentada; debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, **reencauzar** la impugnación atinente para que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a través del recurso de queja, en plenitud de sus atribuciones, analice el caso.

Ahora bien, debe precisarse que el criterio adoptado no acarrea su desechamiento de plano, ya que se cumple con los extremos previstos en la jurisprudencia 1/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"¹⁰, en razón de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1.- Se encuentra identificado el acto o resolución impugnada. En el caso, consiste en el Acuerdo ACU/CEN/IX/IV/2018, emitido el diez de abril del año en curso por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, mediante el cual se designaron a las Candidatas a Regidoras del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, para participar en el actual Proceso Electoral Local.

2.- Aparece expresa la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar el acto o resolución impugnada.

3.- No se priva de intervención legal a los terceros interesados. En la especie acontece, pues se deberá dar el trámite de ley al presente asunto.

4.- Respecto del análisis de los requisitos de procedencia, cabe señalar que en términos de la Jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**"¹¹, el análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, al tratarse de un reencauzamiento, corresponde a la autoridad u órgano competente para resolver.

¹⁰Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

¹¹Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Por lo que, toda vez que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzarlo y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva de la promovente, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que lo resuelva conforme a derecho proceda a través del recurso de queja, en un plazo de **ocho días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución, debiendo integrar el trámite de ley que corresponda, atento a que a la fecha del día, no se han recibido en este órgano jurisdiccional, las documentales respectivas.

Por tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos, remita inmediatamente el expediente original del juicio ciudadano local JDCL/102/2018, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, previa constancia legal que obre en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Asimismo, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ACUERDA:

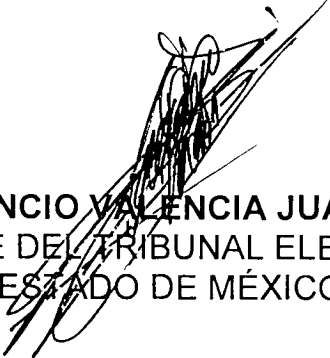
PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por la ciudadana Karina Cruz Reyes.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio impugnación a la **Comisión Nacional Jurisdiccional** del Partido de la Revolución Democrática, en términos del Considerando Tercero del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, proceder en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, fijese copia del presente acuerdo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente el mismo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, en su oportunidad, devuélvanse los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.


Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**